



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, nº 36, diciembre 2000, pp. 117-145**

Efectos de las leyes de cooperativas sobre la renta de los agricultores y los resultados y autofinanciación empresariales

**Ramón Alonso Sebastián
M. Teresa Iruretagoyena Osuna**

Universidad Politécnica de Madrid

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 2000 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Efectos de las leyes de cooperativas sobre la renta de los agricultores y los resultados y autofinanciación empresariales

Ramón Alonso Sebastián
M. Teresa Iruretagoyena Osuna

Catedráticos del Departamento de Economía y Ciencias Sociales Agrarias de la Universidad Politécnica de Madrid

RESUMEN

El objetivo fundamental del artículo es analizar la influencia que la aplicación de cada una de las diez leyes de cooperativas actualmente vigentes en España tiene sobre la formación de Resultados en las cooperativas agroalimentarias, sobre las rentas de sus socios (vía precios de liquidación y retornos cooperativos) y sobre el nivel de autofinanciación empresarial. Para ello, a través de un caso práctico, se calculan estos valores de acuerdo con los criterios regulados en las nueve leyes autonómicas y en la estatal, se procede a su comparación, se analizan las diferencias y similitudes y se extraen las conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Resultados en cooperativas agroalimentarias, Cálculo de resultados en la legislación cooperativa, autofinanciación en cooperativas, rentas de socios en cooperativas.

RÉSUMÉ

Le principal objectif de cet article est d'analyser l'influence de l'application de chacune des dix lois concernant les coopératives qui sont en vigueur actuellement en Espagne sur l'obtention de résultats dans les coopératives agro-alimentaires, sur les revenus de ses membres (à travers les prix de liquidation et les retombées coopératives) et sur le niveau d'auto-financement de l'entreprise. Dans ce sens et par le biais d'un cas pratique, ces valeurs sont calculées conformément aux critères établis par les neuf lois autonomes et par la loi étatique, puis comparées. Enfin, les différences et les ressemblances sont analysées en vue de tirer des conclusions.

MOTS CLÉ: Résultats dans les coopératives agro-alimentaires, calcul de résultats dans la législation coopérative, auto-financement des coopératives, revenus des membres dans les coopératives.

ABSTRACT

The aim of the present paper is to examine the influence of implementing each of the ten cooperative laws currently in force in Spain on profits in agricultural and foodstuffs cooperatives, on members' income (via selling values and cooperative returns) and on business self-financing levels. A case study is used to estimate these figures according to the nine autonomous region regulations and the state regulations. The figures are compared and the differences and similarities are examined in order to establish conclusions.

KEY WORDS: Profits in agricultural and foodstuffs cooperatives, estimating profits in cooperative legislation, self-financing in cooperatives, cooperatives members' income.

1.- Introducción

El marco legislativo de las cooperativas ha sido objeto de importantes innovaciones en los últimos años. Actualmente, están vigentes nueve Leyes de ámbito autonómico y una de ámbito estatal. De estas diez Leyes, siete han sido aprobadas en los años 1998 y 1999.

Algunos Capítulos de estas normas son comunes, mientras que otros, en particular, el relativo al Régimen económico, difieren sustancialmente. De esta manera, los criterios de aportación y remuneración del Capital Social, los sistemas de transmisión y devolución de las aportaciones, la constitución de Fondos de Reserva obligatorios, entre otras cuestiones, varían según el espacio geográfico en el que una cooperativa tenga su domicilio social y/o lleve a cabo su actividad principal.

El cálculo de Resultados, la autofinanciación obligatoria y, consecuentemente, las rentas que, vía precios, intereses y retornos, pueden percibir los socios es uno de los epígrafes del Capítulo del Régimen Económico que contiene diferencias más relevantes.

De ahí que, en el presente trabajo, se pretenda, en primer lugar, presentar una síntesis de cada una de las diez Leyes y proceder a un análisis de los criterios comunes y específicos en lo relativo al cálculo y reparto de Resultados y a los sistemas de imputación de pérdidas.

Con el objeto de ilustrar este análisis, los criterios establecidos en las diez Leyes se aplican al caso particular de una bodega cooperativa. Con ello, además de profundizar en las diferencias se busca establecer una ordenación de las Leyes según distintos criterios (formación de Resultados parciales, autofinanciación mínima obligatoria, etc.).

Una de las cuestiones que destacan en este análisis es la particular relación entre los criterios de cálculo y reparto de Resultados y el comportamiento de los precios de liquidación de las entregas de socios. Por ello, en el epígrafe 5 se lleva a cabo un estudio de esta relación y en el epígrafe 6 se plantean las formulas generales referidas a los Resultados, a las "holguras" (mínimos y máximos) de la renta de los agricultores (vía precios de liquidación, retornos e intereses) y a la autofinanciación mínima obligatoria de una cooperativa. Dadas las diferencias puestas previamente de manifiesto, estas fórmulas se concretan para la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, aunque, de forma análoga, pueden establecerse para otras Leyes.

Por último, en el epígrafe 7 se presentan las principales conclusiones de todo lo anterior.

2.- Leyes de cooperativas en España

La pluralidad y la heterogeneidad son las características principales del marco normativo de las cooperativas en España. Estas empresas están reguladas en determinadas materias por la legislación mercantil común (por ejemplo, por el Plan General de Contabilidad, el Código de Comercio, algunos artículos de la Ley de Sociedades Anónimas, etc.), mientras que en otras han de aplicar legislación especial (Leyes específicas de cooperativas) por su condición peculiar de sociedades de carácter económico-social que realizan actividades empresariales.

Actualmente, nueve Comunidades Autónomas tienen legislación propia en materia de cooperativas. Además, existe una Ley estatal, aprobada en 1999 (LC, 1999), aplicable a las sociedades que realizan su actividad cooperativizada en más de una Comunidad Autónoma, en Ceuta y Melilla o en aquellas Comunidades Autónomas que no cuentan con legislación propia. La relación de estas Leyes es la siguiente:

- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE de 17 de julio de 1999).
- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOE de 5 de mayo de 1999).
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (BOE de 27 de enero de 1999).
- Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña (D.O.G.C. de 2 de marzo de 1992).
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (BOE de 29 de mayo de 1998).
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (BOE de 25 de marzo de 1999).
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOE de 2 de junio de 1999).
- Ley Foral 12/1996, de 2 de Julio, de Cooperativas de Navarra (BOE de 10 de octubre de 1996).
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (B.O.P.V. de 19 y 20 de julio de 1993).
- Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (D.O.G.V. de 30 de junio de 1998).

A este marco legal debe añadirse el que algunas de las Comunidades Autónomas sin legislación propia se encuentran en fase preparatoria, avanzada o, incluso, casi concluyente de sus propias normas, mientras que otras aún no tienen ni siquiera transferidas sus competencias para poder legislar sobre la materia. Asimismo ha de tenerse en consideración que algunas de las Comunidades que

ya cuentan con legislación propia, actualmente trabajan sobre su reforma o derogación con el objeto de adaptarla al nuevo marco normativo general.

Esta pluralidad y heterogeneidad de normas según territorios dificulta enormemente la unificación de criterios en cuanto a la gestión de las cooperativas y, en particular, en lo que al cálculo y reparto de Resultados se refiere.

3.- Los resultados según las distintas leyes

3.1. EL CÁLCULO DE RESULTADOS

3.1.1. Cuestiones generales sobre el cálculo de Resultados

Si se comparan las normas de cooperativas entre sí y, a su vez, éstas con la normativa contable común para otras sociedades se observa que:

- Con la excepción de la Ley Navarra, todas las Leyes de cooperativas establecen que los Resultados se calcularán conforme a la normativa contable común. A continuación, no obstante, resaltan que habrán de respetarse ciertos criterios específicos.

- Con la excepción de la Ley del País Vasco¹, el resto define criterios específicos cuya compatibilidad o equivalencia con la normativa contable común presenta importantes dificultades.

- En cuanto a las clases de Resultados, con la excepción de la Ley Vasca, no se considera posible la división de los Resultados establecida en normativa contable general (Resultados de Explotación, Financieros, Ordinarios, Extraordinarios, antes de Impuestos y del ejercicio o después de impuestos). Por el contrario, se establecen clasificaciones no ajustadas a ninguna otra clase de sociedades.

- En lo relativo a ingresos y gastos, no existe uniformidad entre las distintas normas en cuanto a los conceptos a considerar en cada clase de Resultados.

- En lo que al cálculo de cada clase de Resultados se refiere, en casi todas las normas caben varias interpretaciones, entre otras razones, por el empleo de conceptos y criterios específicos que no son objeto de definición en las propias normas.

1.- Tal como se analizará más adelante, la Ley de Cooperativas del País Vasco se diferencia sustancialmente del resto de la Leyes. Ello se debe, en gran parte, a que los criterios exigidos se ajustan a los de las sociedades mercantiles y casi no se establecen particularidades para cooperativas. Por tanto, debe considerarse como una excepción en casi todas las afirmaciones que se realizan en los epígrafes 2, 3 y 4.

De esta manera, dos cooperativas pueden presentar diferencias de Resultados, no sólo por su actividad empresarial más o menos eficiente, sino en función de su localización geográfica y, consecuentemente, de la interpretación y aplicación de una u otra norma.

3.1.2. Criterios comunes en el cálculo de Resultados

Frente a las diferencias que se relacionan en d 3.1.3., el conjunto de Leyes (con la excepción del País Vasco) establece algunos criterios comunes. Entre ellos destacan:

- Las clases de Resultados que se calculan.

La clasificación más frecuente es la de Resultados cooperativos, extracooperativos y extraordinarios (aunque con distintas denominaciones). Algunas normas, sin embargo, consideran los extraordinarios como parte de los extracooperativos (p.e., Aragón y Cataluña).

- La inclusión de determinados gastos en el cálculo de los Resultados cooperativos.

En todas las normas, se consideran como gastos cooperativos los procedentes de los bienes entregados por los socios, los anticipos societarios a los socios de trabajo, los gastos generales de funcionamiento de la cooperativa y los gastos financieros de las fuentes de financiación, incluido el Capital Social, necesarias para el funcionamiento de la empresa.

- La consideración de los Resultados derivados de operar con terceros como Resultados extracooperativos. En todos los casos, se calculan como diferencia entre los ingresos generados por estas operaciones y los gastos directos que hayan ocasionado más una parte "razonable" de los gastos generales.

- La contabilización separada de los Resultados cooperativos y extracooperativos.

En todas las normas se establece este criterio con carácter general. Algunas normas autorizan la contabilización conjunta a cambio de incrementar los porcentajes a destinar a autofinanciación obligatoria (Fondo de Reserva Obligatorio, FRO, y Fondo de Educación y Promoción, FEP) e, incluso en algún caso, a cambio de perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida (p.e., la Ley 27/1999 de Cooperativas).

3.1.3. Diferencias en el cálculo de Resultados

Frente a los criterios comunes, se observan diferencias en lo relativo a²:

- La denominación atribuida a cada clase de Resultados.

No existe uniformidad entre las distintas Leyes en cuanto a la denominación de los Resultados parciales. Mientras unas normas utilizan el término "Resultados cooperativos", otras emplean términos como "Excedentes netos", "Resultados ordinarios cooperativos" o "Resultados netos" para el mismo concepto. Algo similar ocurre con los "Resultados extracooperativos", también denominados

2.- Tales diferencias, particularizadas para cada una de las 10 normas cooperativas actualmente vigentes, pueden verse en el Cuadro 5, en el que figuran los Ingresos y Gastos que dan lugar a cada clase de Resultados.

"Resultados de operaciones con terceros", "Resultados no cooperativos", "Resultados ordinarios extra-cooperativos", etc.

- La consideración del impuesto sobre sociedades.

Algunas normas omiten su consideración, otras lo mencionan únicamente en el reparto y no en el cálculo de Resultados, mientras que otras lo consideran como gasto a incluir en cada clase de Resultados. A ello debe añadirse el que, salvo en la Ley del País Vasco, no se detalla si se refiere al impuesto devengado o al impuesto a pagar.

- La inclusión de los ingresos financieros como cooperativos, extracooperativos o extraordinarios.

Mientras unas normas los clasifican en cada clase de Resultados según la condición jurídica de la sociedad en la que se invierte (cooperativa-no cooperativa), otras emplean el criterio de la actividad de la sociedad participada (preparatoria, complementaria o subordinada a la de la cooperativa inversora), otras el de la posible justificación para una adecuada gestión de la tesorería y algunas el que la inversión financiera se ajuste o no al objeto social de la cooperativa.

- La clasificación de las plusvalías procedentes de la enajenación de inmovilizados.

Cada norma define sus propios criterios para incluirlas en una u otra clase de Resultados. Mientras algunas condicionan su consideración en los Resultados cooperativos a que los bienes enajenados se consideren afectos al objeto social y las plusvalías sean reinvertidas en bienes con fines análogos, otras, cualquiera que sea su naturaleza y destino, las consideran como extracooperativos o extraordinarios. A ello debe añadirse que, en algunas normas, se recurre al término plusvalía mientras que en otras al de beneficio para expresar la diferencia entre el precio de venta y el valor neto contable de los inmovilizados. En ningún caso se mencionan las minusvalías o pérdidas.

- La consideración de las subvenciones de capital transferidas a Resultados.

Mientras unas normas las incluyen como parte de los Resultados cooperativos, otras las consideran extraordinarias, otras no las incorporan a Resultados sino directamente a autofinanciación (Fondo de Reserva obligatorio por subvenciones, a su vez, a integrar en el FRO) y un cuarto grupo no regula su consideración (en cuyo caso, habrá de aplicarse el criterio definido en la normativa contable común, es decir, ingreso extraordinario).

- El tratamiento concedido a las cuotas periódicas.

Algunas normas las clasifican como ingresos cooperativos a cambio de otras que las conciben como aportaciones de socios a Reservas, excluyéndolas, por tanto, de los Resultados. Un tercer grupo de normas omite el criterio a seguir para su registro en el patrimonio. Ello conlleva el que, en estos casos, cada cooperativa tenga que adoptar sus propios criterios, puesto que la normativa contable común no las contempla por tratarse de un concepto exclusivo de estas empresas.

3.2. LA DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

3.2.1. Cuestiones generales sobre la distribución de Resultados

Cabe destacar dos cuestiones principales:

- Todas las normas regulan la aplicación de Resultados, definiendo criterios que deslindan los Resultados repartibles de los no repartibles.
- En la mayor parte de las normas, esta regulación no desciende a cuestiones de detalle. De ahí que, tal como se comenta más adelante, no quede claro qué clases de Resultados han de aplicarse a cada concepto.

3.2.2. Criterios comunes en la distribución de Resultados

Todas las Leyes:

- Fijan porcentajes sobre Resultados para la dotación de autofinanciación obligatoria (FRO y FEP).
- Autorizan el reparto de retornos cooperativos tras la dotación de la autofinanciación obligatoria. En algunas normas, además se considera la posible constitución de Reservas voluntarias (repartibles o no repartibles), remuneración de socios trabajadores y la retención de Resultados para la financiación mediante Fondos adicionales.

3.2.3. Diferencias en la distribución de Resultados

Tal como se planteará en el d 4, las diferencias afectan a:

- Los conceptos sobre los que han de aplicarse los porcentajes de autofinanciación obligatoria. Unas normas establecen que los porcentajes obligatorios de autofinanciación se aplicarán sobre los Resultados parciales, tras la compensación de pérdidas y detracción de impuestos, mientras que otras establecen lo contrario. Un tercer grupo omite su definición.
- Los Resultados distribuibles. Unas normas consideran repartible sólo un porcentaje de los Resultados cooperativos, obligando a que el resto de los Resultados parciales se integren en su totalidad en partidas de Fondos propios (generalmente, en el FRO, aunque en algún caso se contempla la posible integración en el Capital Social, en Reservas Voluntarias o en Reservas Especiales). Otras, sin embargo, también autorizan el reparto parcial de los Resultados extracooperativos y/o extraordinarios.

3.3. LA COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS

3.3.1. Cuestiones generales sobre la compensación de pérdidas

Todas las Leyes autorizan la compensación de pérdidas, cualquiera que sea su origen, con cargo al FRO. Las diferencias principales entre ellas corresponden a los porcentajes y naturaleza de las pérdidas que son compensables, así como a la obligatoriedad o no de que determinadas pérdidas sean compensadas únicamente con cargo a este Fondo.

Asimismo, es generalizada la autorización del saneamiento de las pérdidas con cargo a autofinanciación voluntaria, por compensación con resultados positivos futuros o por imputación directa a socios. Para esta última alternativa, se contempla la posibilidad de que los socios realicen nuevas aportaciones, que reduzcan su Capital Social u otra inversión financiera que hayan realizado a la cooperativa, o bien, que acuerden su saneamiento mediante la renuncia al cobro de retornos futuros.

3.3.2. Criterios comunes sobre la compensación de pérdidas

Un análisis comparativo permite concluir que todas aquellas normas que obligan a destinar el 100% de los Resultados extracooperativos y extraordinarios al FRO exigen, asimismo, que el importe total de las pérdidas de igual naturaleza sea saneado con cargo a este Fondo.

Tales normas, incluso, contemplan la posibilidad de que el saldo de esta Reserva sea insuficiente como para compensar estas pérdidas. De darse esta circunstancia, el criterio que fijan es el de su compensación con el saldo o beneficios de esta naturaleza que se generen en un futuro, cualesquiera que sea el número de ejercicios que deban transcurrir hasta lograr su total compensación. De ello se deduce que las normas que no autorizan el reparto entre los socios de los Resultados no cooperativos tampoco obligan a que los socios respondan de las pérdidas de esta naturaleza.

3.3.3. Diferencias en la compensación de pérdidas

Algunas Leyes establecen una relación directa entre los porcentajes obligatorios de cada clase de Resultados que han de destinarse al FRO y los porcentajes de las pérdidas compensables con este Fondo, mientras que otras autorizan porcentajes de pérdidas compensables superiores a los obligatorios de autofinanciación.

Así, por ejemplo, ocurre con la LC, 1999 y la Ley del País Vasco (que autorizan la compensación de las pérdidas con cargo al FRO según el porcentaje medio que de los Resultados se haya dotado

al Fondo en los últimos 5 ejercicios) o con la Ley de Extremadura (que establece los mismos porcentajes para la dotación que para la compensación). A cambio otras normas (Galicia y Navarra) autorizan que el 100% de las pérdidas, cualquiera que sea su origen, sea compensado con el FRO (mientras su saldo sea positivo), aunque únicamente obligan a dotar al FRO una parte de los Resultados positivos. Un tercer grupo (Andalucía, Aragón y Cataluña, entre otras), además de exigir que un 100% de los Resultados no cooperativos positivos (negativos) sean destinados (compensados) con el FRO, permiten que el porcentaje de pérdidas cooperativas compensable con el FRO sea superior al porcentaje de Resultados cooperativos positivos que, obligatoriamente, ha de dotarse a autofinanciación.

4.- Aplicación de las distintas normas al caso de una bodega cooperativa

4.1. CÁLCULO Y REPARTO DE RESULTADOS

Con el objeto de ilustrar las afirmaciones del epígrafe anterior, se ha considerado el caso particular de una bodega bajo la forma jurídica de cooperativa. Los datos de partida, al igual que los conceptos de ingresos y gastos que forman parte de cada clase de Resultados según se aplique una u otra norma pueden verse en el Anexo (Cuadros 4 y 5).

A partir de estos datos y aplicando los criterios definidos por cada Ley, se han obtenido los importes referidos a los Resultados parciales y totales, autofinanciación obligatoria y Resultados de libre disposición (véase Cuadro 1).

De la observación de estos importes cabe destacar las siguientes cuestiones:

a) La suma de la autofinanciación obligatoria y los Resultados de libre disposición no siempre coincide con el Resultado total después de impuestos. Tal desigualdad se produce en Galicia, Extremadura y Cataluña. En la Ley Gallega, esta particularidad responde a la exigencia de que, al menos, un 20% de los Resultados extraordinarios sean destinados a incrementar la cifra de Capital Social. A su vez, la Leyes Extremeña y Catalana obligan a la incorporación directa de las cuotas periódicas en el FRO, sin considerar su registro en Resultados.

b) La única diferencia entre las distintas Leyes en cuanto a los ingresos y gastos que forman parte de los Resultados totales corresponde a las cuotas periódicas. Cualquier otro concepto de ingreso o gasto es contemplado en todas las normas. De ahí que el importe de los Resultados después de impuestos coincida en todas las Leyes, salvo en la Catalana y en la Extremeña, debido, tal como ya

se ha indicado, a la exclusión de las cuotas periódicas de los Resultados e integración directa en el FRO. Sobre este particular, ha de añadirse que otras Leyes no definen su naturaleza, por lo que de haber aplicado este mismo criterio (en lugar de haberlas considerado como ingresos cooperativos), también los Resultados serían de 23.300 Euros, en lugar de 27.300 Euros³.

c) Los Resultados parciales, sin embargo, varían considerablemente según se aplique una u otra norma (salvo en las C. Valenciana, Navarra y Gallega). Así, para los datos considerados, se obtienen los Resultados cooperativos máximos (21.100 Euros) en Aragón y los mínimos en Cataluña (9.300 Euros). Ordenando las distintas Leyes de mayor a menor importe, se obtiene que:

RESULTADOS COOPERATIVOS

LEY	POSICIÓN ⁴	PORCENTAJE
C. ARAGÓN	1 ^a	100,00
LC, 1999	2 ^a	92,42
C. MADRID	3 ^a	88,15
C. ANDALUCÍA	4 ^a	74,88
C. GALICIA	5 ^a	63,03
C. NAVARRA	5 ^a	63,03
C. VALENCIANA	5 ^a	63,03
C. EXTREMADURA	8 ^a	57,35
C. CATALUÑA	9 ^a	44,08

d) Los Resultados extracooperativos y extraordinarios también varían de una Ley a otra, salvo en las Leyes Gallega y Valenciana. Sin embargo, su ordenación resulta menos relevante puesto que no existe uniformidad de criterios. Cuatro Leyes integran los Resultados extraordinarios dentro de los extracooperativos, mientras que otras cinco desglosan ambos Resultados. Eso explica, en parte, las importantes diferencias entre una Comunidad y otra. Compárense, por ejemplo, los Resultados extracooperativos en Madrid y Navarra. Para los datos e hipótesis consideradas, Navarra genera un Resultado extracooperativo equivalente al 508% del de Madrid. Sin embargo, Navarra incluye en estos Resultados todo ingreso o gasto no cooperativo, mientras que Madrid calcula, en otro epígrafe, los extraordinarios. Esta diferencia se reduce considerablemente si se comparan los totales de los Resultados no cooperativos (Navarra genera el 161% de Madrid).

3.- Una justificación sobre la incorporación de las cuotas periódicas directamente en el FRO puede verse en GARCÍA-GUTIERREZ, C. (1999), pág. 255. Argumentos contrarios pueden encontrarse en IRURETAGOYENA, M.T. (1998), pág. 25.

4.- No se incluye el País Vasco, dado que, como ya indicé, no calcula los Resultados parciales específicos de las cooperativas sino los comunes a las sociedades mercantiles.

e) La autofinanciación obligatoria (FRO y/o FEP) también varía sustancialmente según se aplique una u otra norma, salvo en las Comunidades Valenciana y Navarra. Para los datos e hipótesis consideradas, la Ley que más autofinanciación obliga a dotar (Cataluña) retiene 2,65 veces lo que exige la de menor dotación (País Vasco). Si se jerarquizan las distintas Leyes de mayor a menor nivel de autofinanciación obligatoria, se obtiene que:

AUTOFINANCIACIÓN OBLIGATORIA

LEY	POSICIÓN	PORCENTAJE
C. CATALUÑA	1 ^a	100,00
C. EXTREMADURA	2 ^a	86,99
C. NAVARRA	3 ^a	82,83
C. VALENCIANA	4 ^a	82,83
C. ANDALUCÍA	5 ^a	71,13
C. MADRID	5 ^a	61,46
C. GALICIA	5 ^a	57,30
C. ARAGÓN	8 ^a	49,17
LC, 1999	9 ^a	45,93
C. PAÍS VASCO	10 ^a	37,71

f) Los Resultados de libre disposición (teniendo en cuenta la particularidad de la Ley Gallega), que pueden, en principio, incrementar los retornos de socios, varían en sentido inverso a como lo hace la autofinanciación obligatoria. La jerarquización conduce a:

RESULTADOS DE LIBRE DISPOSICIÓN

LEY	POSICIÓN	PORCENTAJE
C. PAÍS VASCO	1 ^a	100,00
LC, 1999	2 ^a	90,66
C. ARAGÓN	3 ^a	86,97
C. MADRID	4 ^a	73,00
C. GALICIA	5 ^a	66,13
C. ANDALUCÍA	5 ^a	62,01
C. VALENCIANA	5 ^a	48,72
C. NAVARRA	8 ^a	48,72
C. EXTREMADURA	9 ^a	44,32
C. CATALUÑA	10 ^a	29,20

g) Los criterios para el cálculo de los Resultados cooperativos, no cooperativos y totales, al igual que la autofinanciación obligatoria y los Resultados de libre disposición son coincidentes en las Comunidades de Valencia y Navarra. La única diferencia radica en que la segunda no los desglosa en extracooperativos y extraordinarios, sino que los engloba únicamente en extracooperativos. Por tanto, desde una óptica económico-financiera y en lo que a Resultados se refiere, ambas Leyes son muy similares, presentando diferencias sólo en los criterios de organización de la información.

Cuadro 1: Resultados generados y repartidos en el caso de una bodega cooperativa (00 euros)

RESULTADOS ⁵	LC, 1999	C. ANDALUCÍA	C. ARAGÓN	C. CATALUÑA	C. EXTREMADURA
RESULTADOS GENERADOS					
COOPERATIVOS	195,00	158,00	211,00	93,00	121,00
EXTRACOOPERATIVOS	46,63	28,53	62,00	140,00	112,00
EXTRAORDINARIOS	31,37	86,47	-	-	-
TOTAL DESPUÉS DE IMPUESTOS	273,00	273,00	273,00	233,00	233,00
REPARTO DE RESULTADOS					
AUTOFINANCIACIÓN OBLIGATORIA	99,75	154,50	106,80	217,20*	188,30*
LIBRE DISPOSICIÓN	173,25	118,50	166,20	55,80*	84,70*
CAPITAL SOCIAL	-	-	-	-	-

RESULTADOS ⁵	C. GALICIA	C. MADRID	C. NAVARRA	C. PAÍS VASCO	C. VALENCIANA
RESULTADOS GENERADOS					
COOPERATIVOS	133,00	186,00	133,00		133,00
EXTRACOOPERATIVOS	29,09	27,56	140,00		29,09
EXTRAORDINARIOS	110,91	59,44	-		110,91
TOTAL DESPUÉS DE IMPUESTOS	273,00	273,00	273,00	273,00	273,00
REPARTO DE RESULTADOS					
AUTOFINANCIACIÓN OBLIGATORIA	124,45	133,50	179,90	81,90	179,90
LIBRE DISPOSICIÓN	126,37	139,50	93,10	191,10	93,10
CAPITAL SOCIAL	22,18	-	-	-	-

* La suma de ambos importes no coincide con el Resultado total, puesto que la Ley obliga a que las cuotas periódicas (40,00 Euros) no se registren en Resultados sino directamente en el FRO como autofinanciación.

5.- Con el objeto de uniformar los datos considerados, las cifras corresponden a resultados después de impuestos devengados. Sin embargo, tal como puede verse en el Anexo, cada norma requiere su propia consideración en materia de impuestos.

5.- Comportamiento de los precios de liquidación y la autofinanciación obligatoria

En cooperativas, el comportamiento de las tres variables analizadas en el epígrafe anterior (Resultados parciales, autofinanciación obligatoria y resultados de libre disposición) guarda estrecha relación con los denominados "precios de liquidación", es decir, con los precios a los que se liquidan los bienes y servicios intercambiados entre los socios y la cooperativa y que constituyen el objeto social de esta última.

Tal como ha sido objeto de estudio en numerosos trabajos previos, la determinación de este precio ha supuesto y supone hoy una de las decisiones estratégicas de mayor influencia en la gestión empresarial de las cooperativas.

Sin embargo, al abordar esta decisión, existe una diferencia sustancial entre la situación actual y la de hace una década. Con la excepción de la Ley del País Vasco, todas las normas, directa o indirectamente, responsabilizan a la cooperativa agraria de su determinación, mientras que, en el marco legal previo, el criterio generalmente exigido era el precio de mercado. De ello se deriva el que la valoración de las operaciones cooperativizadas con socios constituye actualmente una decisión estratégica que condiciona todo un sistema de decisiones (niveles de autofinanciación, expansión empresarial, remuneración de socios, inversiones ejecutables, estructura financiera, etc.).

Sin embargo, en una primera aproximación, no ocurre igual con la autofinanciación mínima obligatoria. Tal como se detalla en el Cuadro 3, todas las Leyes regulan los porcentajes mínimos de los Resultados parciales o totales que han de destinarse a autofinanciación. De ahí que, una vez calculados los Resultados parciales, la cuantía de la autofinanciación se obtenga tras aplicar los porcentajes obligatorios sobre tales Resultados, sin que sea imprescindible decisión alguna.

A lo anterior ha de añadirse el que una cooperativa, a diferencia de otras formas de sociedad, ha de optimizar simultáneamente el comportamiento de las dos variables: maximizar (minimizar) el precio percibido (pagado) por los socios en su condición de proveedores (clientes) y alcanzar el volumen de autofinanciación que posibilite un crecimiento sólido desde una óptica empresarial. Sin embargo, ambas variables tienen signo contrario. Las operaciones con socios suponen gastos (ingresos) cooperativos y, consecuentemente, a mayor precio percibido (menor precio pagado) por el socio menores (mayores) será los Resultados. Por el contrario, si los Resultados disminuyen (aumentan), igual ocurre con la autofinanciación.

Si se observan los Cuadros 2 (Clasificación de ingresos y gastos) y 3 (Autofinanciación mínima, compensación máxima de pérdidas con cargo al FRO y valoración de las entregas de socios) cabe resaltar que⁶:

a) Todos los gastos propios de explotación y generales de funcionamiento de las cooperativas, al igual que los ingresos derivados del objeto social forman parte de los Resultados cooperativos, cualquiera que sea la Ley considerada.

b) La variabilidad de los precios percibidos (pagados) por los agricultores en sus operaciones cooperativizadas dependerá de los Resultados cooperativos y de la posible compensación de pérdidas cooperativas con cargo al FRO⁷.

c) Aquellas Leyes que, además de considerar los ingresos y gastos cooperativos señalados en el punto a), incorporan otros conceptos en los Resultados cooperativos (por ejemplo, subvenciones de capital traspasadas a resultados del ejercicio en la Ley Andaluza o ingresos financieros de inversiones en sociedades anónimas en la LC, 1999, entre otras) amplían los límites de los precios de liquidación.

d) Las operaciones con terceros, a pesar de que, desde una óptica contable, únicamente se incluyen como Resultados extracooperativos (los cuales, en 7 de las 10 Leyes han de destinarse en un 100% a autofinanciación), de forma indirecta, incrementan el posible recorrido de los precios de liquidación. Ello se debe a la distribución de ciertos gastos entre cooperativos y extracooperativos (véase Cuadro 2, gastos 3 a 9) y, en consecuencia, al mejor aprovechamiento de la infraestructura empresarial.

e) Los criterios de compensación de pérdidas posibilitan, de manera indirecta, una ampliación de los límites de los precios de liquidación. Ello responde a que los criterios de autofinanciación obligatoria y compensación de pérdidas se establecen en porcentajes y no en valores absolutos. Así, una cooperativa puede, en el año actual, generar autofinanciación por imperativo legal y, en el ejercicio siguiente, vía precios de liquidación, proceder a su reparto. Esta estrategia, difícilmente defendible desde el punto de vista de la gestión empresarial, sin embargo, posibilita, en campañas deficientes, incrementar las rentas de los agricultores y, paralelamente, repartir el FRO vía precios, partida que desde la teoría y legislación cooperativa se ha considerado irrepartible⁸.

Aplicando este último razonamiento a cada una de las Leyes (véase Cuadro 3), nos encontramos con que:

-Según la LC, 1999, aparentemente no es factible esta estrategia, salvo que previamente se haya contribuido, en igual porcentaje, a la dotación del FRO. Sin embargo, en la medida en que se profundiza en el criterio, se observa que el FRO sí es repartible vía precios, aunque la contribución previa sea mínima. Piénsese, por ejemplo, en la posibilidad de que en los últimos 5 ejercicios se hayan generado Resultados

6.- Al igual que en comentarios anteriores, en estas interpretaciones debe tenerse en cuenta el caso particular del País Vasco.

7.- Sobre este punto, cabe señalar la excepción que supone la Ley Navarra, tal como se especifica en el Cuadro 3.

8.- OJO: aquí poner el par de excepciones en las que las leyes autorizan su reparto.

cooperativos positivos de muy escasa cuantía (buscando, así, liquidar a precios altos) y se haya cumplido con la condición de dotar el 20% al FRO. Asimismo, supóngase que en el ejercicio inmediatamente anterior se han obtenido importantes Resultados extracooperativos y extraordinarios (por inversiones bursátiles, por subvenciones de capital traspasadas a resultados, por plusvalías procedentes de inversiones en inmovilizados ajenos a los fines de la cooperativa). Sin incumplir la Ley, se puede proceder al reparto del FRO generado a partir de la retención de estos Resultados. Para ello basta con incrementar, en el ejercicio actual, los precios de liquidación, generando pérdidas cooperativas compensables en un 20% con el FRO⁹. La cuantía de estas pérdidas compensadas puede ser muy superior a los importes dotados, en los últimos 5 ejercicios, desde los Resultados cooperativos al FRO.

-Según las Leyes de Andalucía, Aragón, Cataluña, Extremadura y Valencia, hasta un cierto porcentaje (30-50%) de las pérdidas cooperativas son compensables con el FRO. De esta manera, se pueden generar Resultados extracooperativos (extraordinarios), dotar el 100% al FRO y fijar una política de precios altos tal que el Resultado cooperativo sea nulo en campañas buenas y negativo en campañas malas. Estas pérdidas se compensan con el FRO acumulado a partir de operaciones no cooperativas. Con esta estrategia, por ejemplo, una cooperativa aragonesa podría, anualmente, cumplir con los requisitos legales de trasladar al FRO las subvenciones de capital, de una parte, y de otra, proceder a su reparto mediante altos precios de liquidación y la compensación de sus pérdidas cooperativas con el mismo FRO.

-La Ley Gallega posibilita la operación anterior de forma aún más acentuada, puesto que, cualquiera que sea el origen de las pérdidas, autoriza su compensación en un 100% con cargo al FRO. Así, plusvalías de inmovilizados, subvenciones de capital, beneficios procedentes de inversiones bursátiles o resultados positivos procedentes de operaciones con terceros pueden integrarse, en cumplimiento de la Ley, en un ejercicio en el FRO para, al ejercicio siguiente, repartirse mediante la fijación de altos precios de liquidación y, consecuentemente, la generación de pérdidas cooperativas.

-La Ley Navarra, aún estableciendo condiciones análogas para la compensación de pérdidas, no posibilita tal práctica por la restricción que impone para la determinación del precio de liquidación

-La Ley Vasca tampoco da lugar a este sistema de reparto del FRO, puesto que limita el precio de liquidación, fija los porcentajes de autofinanciación obligatoria sobre el Resultado total, no sobre Resultados parciales, y obliga a que la compensación de pérdidas totales (no parciales) se realice en los mismos porcentajes retenidos en los últimos 5 ejercicios.

f) Un segundo componente de la renta de los agricultores, los retornos cooperativos, también está en conflicto con la generación de autofinanciación y, en cierta medida, con los precios de liquidación. A mejores precios de liquidación para el socio, menores Resultados cooperativos, menor importe de la autofinanciación obligatoria y, por tanto, menores Resultados disponibles (destinables, entre otros conceptos, a retornos cooperativos).

9- No debe olvidarse que aquella parte de las pérdidas cooperativas no compensables con el FRO, pueden sanearse con otras partidas de autofinanciación, con Capital Social, con inversiones financieras de los socios en la cooperativa o directamente por aportaciones de socios. En consecuencia, cabría la posibilidad de fijar precios altos de liquidación, generando pérdidas, compensando parte de las mismas con el FRO (y, por tanto, precediendo al reparto, indirectamente, de los Resultados extracooperativos y extraordinarios) y, saneando el resto a través de los recursos de los socios.

Cuadro 2: Clasificación de los ingresos y gastos (caso bodega cooperativa)

CONCEPTO	LC, 1999	C. ANDALUCÍA	C. ARAGÓN	C. CATALUÑA	C. EXTREMADURA
GASTOS					
(1) Entregas de uva de socios	C	C	C	C	C
(2) Compras de uva a terceros	EC	EC	EC	EC	EC
(3) Consumo envases embal.	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC
(4) Consumo materiales div.	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC
(5) Gastos de personal	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC
(6) Amortizaciones	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC
(7) Servicios Exteriores	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC
(8) Tributos	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC
(9) Intereses préstamo camp.	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC	C, EC
(10) Intereses Capital Social	C	C	C	C	C
(11) Pérdida procedente de la venta de almacén	C	EXT	EC	EC	EC
INGRESOS					
(12) Ventas procedentes de op. con Socios	C	C	C	C	C
(13) Ventas procedentes de op. con Terceros	EC	EC	EC	EC	EC
(14) Ingresos procedentes de participaciones en capital (S. A.)	C	EXT	C	EC	C
(15) Ingresos procedentes de participaciones en capital (Sociedad cooperativa)	C	C	C	C	C
(16) Ingresos financieros de Inversiones en Bolsa	EC	EXT	EC	EC	EC
(17) Cuotas periódicas	C	C	C	-	-
(18) Subvenciones de capital traspasadas a Resultados	EXT	C	EC	EC	EC
(19) Plusvalía procedente de la venta de maquinaria	EXT	EXT	EC	EC	EC
(20) Plusvalía procedente de la venta de terreno	C	EXT	C	EC	EC

C: Cooperativo
 EC: Extraoperativo
 EXT: Extraordinario
 EXP: Explotación
 F: Financiero

CONCEPTO	C. GALICIA	C. MADRID	C. NAVARRA	C. PAÍS VASCO	C. VALENCIANA
GASTOS					
(1) Entregas de uva de socios	C	C	C	EXP	C
(2) Compras de uva a terceros	EC	EC	EC	EXP	EC
(3) Consumo envases embal.	C, EC	C, EC	C, EC	EXP	C, EC
(4) Consumo materiales div.	C, EC	C, EC	C, EC	EXP	C, EC
(5) Gastos de personal	C, EC	C, EC	C, EC	EXP	C, EC
(6) Amortizaciones	C, EC	C, EC	C, EC	EXP	C, EC
(7) Servicios Exteriores	C, EC	C, EC	C, EC	EXP	C, EC
(8) Tributos	C, EC	C, EC	C, EC	EXP	C, EC
(9) Intereses préstamo camp.	C, EC	C, EC	C, EC	F	C, EC
(10) Intereses Capital Social	C	C	C	F	C
(11) Pérdida procedente de la venta de almacén	EXT	EXT	EC	EXT	EXT
INGRESOS					
(12) Ventas procedentes de op. con Socios	C	C	C	EXP	C
(13) Ventas procedentes de op. con Terceros	EC	EC	EC	EXP	EC
(14) Ingresos procedentes de participaciones en capital (S. A.)	EXT	C	EC	F	EXT
(15) Ingresos procedentes de participaciones en capital (Sociedad cooperativa)	C	C	C	F	C
(16) Ingresos financieros de Inversiones en Bolsa	EXT	EXT	EC	F	EXT
(17) Cuotas periódicas	C	C	C	EXP	C
(18) Subvenciones de capital traspasadas a Resultados	EXT	C	EC	EXT	EXT
(19) Plusvalía procedente de la venta de maquinaria	EXT	EXT	EC	EXT	EXT
(20) Plusvalía procedente de la venta de terreno	EXT	EXT	EC	EXT	EXT

C: Cooperativo
 EC: Extracooperativo
 EXT: Extraordinario
 EXP: Explotación
 F: Financiero

Cuadro 3: Autofinanciación mínima obligatoria¹⁰, límites en la compensación pérdidas con el FRO y valoración de las entregas de socios

CONCEPTO	LC, 1999 ¹¹	C. ANDALUCÍA	C. ARAGÓN	C. CATALUÑA	C. EXTREMADURA
REPARTO OBLIGATORIO DE RESULTADOS (FRO y/o FEP)					
COOPERATIVOS	25% Autofinanciación (5% FEP) ¹²	25% Autofinanciación (5% FEP)	30% Autofinanciación	40% Autofinanciación (10% FEP)	30% Autofinanciación
EXTRACOOPERATIVOS	50% Autofinanciación	100% Autofinanciación	50% Autofinanciación+ 100% Subvenciones (FRO)	100% Autofinanciación	100% Autofinanciación
EXTRAORDINARIOS	50% Autofinanciación	100% Autofinanciación	-	-	-
COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS CON CARGO A AUTOFINANCIACIÓN OBLIGATORIA (FRO)					
COOPERATIVAS	Porcentaje medio dotado últimos 5 ejercicios	Hasta 50% pérdidas con FRO	Hasta 50% pérdidas con FRO	Hasta 50% pérdidas con FRO	Hasta 30% pérdidas con FRO
EXTRACOOPERATIVAS	Porcentaje medio dotado últimos 5 ejercicios	100% con FRO	100% con FRO	100% con FRO	100% con FRO
EXTRAORDINARIAS	Porcentaje medio dotado últimos 5 ejercicios	100% con FRO	-	-	-
VALORACIÓN DE LAS OPERACIONES CON SOCIOS					
PRECIOS ENTREGAS DE SOCIOS ¹³	"Precio real de liquidación" *	"Precio efectivamente realizado" *	"Precio efectivamente realizado" *	No fija criterio *	No fija criterio *

* La Ley no establece límite inferior ni superior para este precio.

**La Ley obliga a que no sea superior al precio de venta menos los gastos directos e indirectos necesarios para la gestión de la cooperativa.

10.- Los porcentajes de autofinanciación se refieren a los generalmente exigidos. Se recuerda que prácticamente todas la Leyes los modifican (a cambio de incrementar los mínimos destinables al FEP, en la mayor parte de los casos) cuando el FRO supera ciertas proporciones en relación con la cifra de Capital Social.

11.- Se trata de la única Ley que considera los porcentajes a aplicar sobre Resultados antes de impuestos.

12.- Entre paréntesis se indica el porcentaje de los Resultados retenidos que obligatoriamente han de destinarse al FEP. Cualquiera que sea la Ley considerada, la capacidad financiera del FEP es muy restringida puesto que únicamente puede ser destinado a los fines normativamente autorizados, que, en ningún caso, se refieren a inmovilizados productivos y vinculados al objeto social de la cooperativa.

13.- Únicamente se refieren a las cooperativas agrarias, puesto que algunas Leyes establecen criterios distintos para otros sectores.

CONCEPTO	C. GALICIA	C. MADRID	C. NAVARRA	C. PAÍS VASCO	C. VALENCIANA
REPARTO OBLIGATORIO DE RESULTADOS (FRO y/o FEP)					
COOPERATIVOS	30% Autofinanciación (5% FEP)	25% Autofinanciación (5% FEP)	30% Autofinanciación	30% Excedente disponible a autofinanciación (10% FEP)	30% Autofinanciación (5% FEP)
EXTRACOOPERATIVOS	100% Autofinanciación	100% Autofinanciación	100% Autofinanciación (FRO y Rvas. Voluntarias)		100% Autofinanciación
EXTRAORDINARIOS	50% Autofinanciación +20% C.S.	100% Autofinanciación	-		100% Autofinanciación
COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS CON CARGO A AUTOFINANCIACIÓN OBLIGATORIA (FRO)					
COOPERATIVAS	No diferencia origen de las pérdidas.	Hasta 50% pérdidas con FRO o porcentaje medio últimos 5 años	No diferencia origen de las pérdidas.	No diferencia origen de las pérdidas.	Hasta 50% pérdidas con FRO
EXTRACOOPERATIVAS	Compensables hasta 100% con FRO	100% con FRO	Compensables hasta 100% con FRO	Compensables hasta porcentaje	100% con FRO
EXTRAORDINARIAS	(si se tiene saldo)	100% con FRO	(si se tiene saldo)	medio dotado últimos 5 años con FRO	100% con FRO
VALORACIÓN DE LAS OPERACIONES CON SOCIOS					
PRECIOS ENTREGAS DE SOCIOS	"Precio real de liquidación" *	"Importe asignado" *	"Precio real de liquidación" *	No superior a "Precio de mercado"	"Importe asignado"

* La Ley no establece límite inferior ni superior para este precio.

**La Ley obliga a que no sea superior al precio de venta menos los gastos directos e indirectos necesarios para la gestión de la cooperativa.

6.- Renta bruta anual de los socios y autofinanciación obligatoria

Teniendo en consideración lo analizado en epígrafes anteriores, cabe plantear ciertas fórmulas que faciliten el cálculo de la renta de los socios y la cuantía de la autofinanciación obligatoria, según los objetivos establecidos por la cooperativa.

Si se toma como referencia la LC, 1999 y se supone un vínculo del socio como proveedor de la cooperativa¹⁴, se tiene que, para un cooperativista j, la:

$$\text{RENTA BRUTA } j_n = P_{Ln}Q_{jn} + R_{Cn}Q_{jn} + i_{CS}CS_{jn} + i_{OF}OF_{jn}$$

en donde:

P_{Ln} = Precio unitario de liquidación en el ejercicio n.

Q_{jn} = Cantidad de mercancía aportada por el socio j en el año n para su transformación/comercialización a través de la cooperativa.

R_{Cn} = Retorno cooperativo bruto en n por cada unidad de Q_j .

i_{CS} = Tasa de interés con el que la cooperativa remunera el Capital Social¹⁵.

CS_{jn} = Capital Social del que es titular j en el ejercicio n.

i_{OF} = Tasa de interés de otras fuentes financieras aportadas por el socio.

OF_{jn} = Importe de otras fuentes de financiación adeudadas en n por la cooperativa a j.

Los intereses ($i_{CS}CS_{jn}$, $i_{OF}OF_{jn}$) forman parte de los Gastos cooperativos y, consecuentemente, aunque su importe no depende de los Resultados, sí que influyen en su determinación¹⁶.

Por el contrario:

P_{Ln} = f(Resultados cooperativos en n, FROn)

R_{Cn} = f(Resultados cooperativos, extracooperativos y extraordinarios_n)

14.- El razonamiento no variaría sustancialmente si se consideran otras Leyes y/o se considerara el vínculo del socio como cliente, aunque habrían de modificarse las fórmulas.

15.- i_{CS} se supone común para el Capital Social obligatorio y voluntario. Igual ocurre con i_{OF} , que se supone idéntico para las diferentes fuentes de financiación voluntarias aportables por socios. La modificación de estos supuestos no conlleva alteración alguna el razonamiento que se desarrolla a continuación.

16.- Sobre esta remuneración, la LC, 1999 (art. 48) condiciona su devengo a la existencia de Resultados positivos previos a su reparto. Además, fija una doble limitación: por un lado, la tasa i_{CS} no puede superar al Tipo de Interés Legal del Dinero + 6% y, por otro, la cuota de interés ha de ser menor que tales Resultados positivos.

A su vez:

$$\mathbf{Rdo}_{Cn} = I_{Cn} - G_{Cn} - P_{Ln}Q_n \quad [1]$$

en donde:

Rdo_{Cn} = Resultado cooperativo año n.

I_{Cn} = Ingresos cooperativos año n.

G_{Cn} = Gastos cooperativos año n (sin tener en cuenta el importe de las entregas de socios).

P_{Ln} = Precio de liquidación año n

Q_n = Cantidad de producto entregada por el conjunto de los socios en el año n¹⁷.

Despejando el precio de liquidación en [1], se obtiene que:

$$P_{Ln} = \frac{I_{Cn} - G_{Cn} - Rdo_{Cn}}{Q_n}$$

fórmula de la que, lógicamente, se desprende que:

–Cuanto mayor sean **i_{CS}CS_n** e **i_{OF}OF_n**, menor **P_{Ln}**

–Cuanto menor sean **i_{CS}CS_j** e **i_{OF}OF_j**, mayor **P_{Ln}**

–Cuanto mayor sea **Rdo_{Cn}**, menor **P_{Ln}**

–Cuanto menor sea **Rdo_{Cn}**, mayor **P_{Ln}**

Si **Rdo_{Cn} ≥ 0**, entonces:

$$P_{Ln} \leq \frac{I_{Cn} - G_{Cn} - Rdo_{Cn}}{Q_n}$$

Si **Rdo_{Cn} < 0**, entonces:

$$P_{Ln} \leq \frac{I_{Cn} - G_{Cn} + Rdo_{Cn}}{Q_n} \quad [2]$$

Según podría interpretarse en [2], cuanto mayor sea la pérdida (**Rdo_{Cn} < 0**), mayor será **P_{Ln}**. Esta afirmación, además de carecer de fundamento desde la óptica de la gestión empresarial, tiene su límite legal. Denominando **P_{RLn}** al Precio real de liquidación, es decir, a **P_{Ln}** una vez deducidas las pérdidas no compensables con el FRO (que, según la LC, 1999, se han de afrontar con autofinanciación voluntaria de la cooperativa o imputarse directamente a los socios), el límite viene dado por:

17.- En este caso se ha supuesto que el precio de liquidación depende de la cantidad entregada. La expresión arriba reflejada se modificaría en caso de que interviniera la calidad, fecha de entrega u otra variable análoga.

$$P_{RLn} \leq P_{Ln} - \frac{\text{Pérdidas cooperativas no compensables con FRO}}{Q_n} =$$

$$= P_{Ln} - \frac{(1\% \text{ medio}) \text{ Pérdidas cooperativas}}{Q_n}$$

de donde:

$$P_{Ln} \leq \frac{(1\% \text{ medio}) \text{ Pérdidas cooperativas}}{Q_n} + P_{RLn}$$

teniendo en cuenta que debe cumplirse que el % medio (porcentaje medio de los Resultados cooperativos dotados al FRO en los últimos 5 ejercicios) multiplicado por las pérdidas no debe superar el importe acumulado del FRO.

Una vez calculado el precio de liquidación, pueden cuantificarse la autofinanciación obligatoria y los retornos cooperativos.

Retomando [1], se tiene que la autofinanciación mínima obligatoria (A_{MO}) será:

$$A_{MO} = 0,25 Rdo_{Cn} + 0,5 (Rdos_{ECn} + Rdos_{EXTn}) =$$

$$0,25 (I_{Cn} - G_{Cn} - P_{Ln} Q_n) + 0,5 (Rdos_{ECn} + Rdos_{EXTn}) \quad \forall Rdo_{Cn}, Rdos_{ECn}, Rdos_{EXTn}, > 0$$

Y, en consecuencia, los Retornos cooperativos máximos vendrán dados por:

$$R_{Cn} Q_n < Rdo_{Cn} + Rdos_{ECn} + Rdos_{EXTn} - A_{MO} - \text{Impuestos}^{18}$$

18.- Se recuerda que, según la LC, 1999, la autofinanciación obligatoria ha de dotarse antes del Impuesto sobre Sociedades.

7.- Conclusiones

La falta de uniformidad en los criterios de cálculo y reparto de Resultados es una de las características más resaltables del conjunto de Leyes de Cooperativas actualmente vigentes en España. Las diferencias principales afectan a cuestiones terminológicas, a las clases de Resultados parciales a calcular, a los ingresos y gastos a incluir en cada Resultado parcial, al volumen de autofinanciación obligatoria y Resultados de libre disposición y a los conceptos y límites para la compensación de pérdidas, entre otras variables.

Consecuencia de lo anterior, dos cooperativas pueden presentar importantes diferencias en su rentabilidad y estructura financiera en razón de su localización geográfica, independientemente de la mayor o menor eficiencia en su gestión y estrategias financieras.

Asimismo, por esta falta de homogeneidad de criterios, dos socios de dos cooperativas, regulada cada una por una norma, pueden percibir rentas (procedentes de intereses por sus inversiones financieras en la sociedad, de retornos cooperativos y, sobre todo, de precios por sus entregas) por importes muy desiguales.

Así, por ejemplo, si se comparan la Ley Catalana y la Ley de Aragón (cabría realizar comparaciones análogas, tal como aparece en epígrafes previos) se observa que la primera considera como ingresos y gastos cooperativos únicamente los de explotación y los financieros por inversiones en empresas cooperativas, siempre y cuando, no se deriven de operaciones con terceros. Sin embargo, la Ley Aragonesa permite, además, la incorporación como cooperativos de ciertos rendimientos y plusvalías por operaciones con inversiones financieras en sociedades no cooperativas y con inmovilizados. Esto conduce a que aquellas sociedades que realicen estas últimas operaciones en Aragón obtengan Resultados cooperativos superiores a los que obtendrían en Cataluña. Si a eso se añade el que Cataluña obliga a retener el 40% de los Resultados cooperativos y el 100% de los extracooperativos y destinarlos al FRO (FEP), mientras que Aragón obliga al 30% de los cooperativos y únicamente el 50% de los extracooperativos (salvo para las subvenciones de capital), se concluyen las "holguras" en los precios de liquidación de Aragón frente a Cataluña. Las cooperativas de esta última Comunidad, salvo que generen pérdidas cooperativas, cuentan (a igualdad de operaciones) con un límite mayor en cuanto al posible recorrido de sus precios de liquidación de las entregas de socios. Si dos cooperativas, una de Aragón, otra de Cataluña, realizan exactamente las mismas operaciones y por el mismo importe, la segunda, salvo que esté dispuesta a dar pérdidas (y compensarlas con el FRO e imputarlas a socios), no podrá incrementar los precios de liquidación hasta los límites alcanzables por la cooperativa de Aragón. A cambio, la cooperativa de Cataluña, bajo las mismas hipótesis, estará obligada a mantener una estructura financiera más saneada que la Aragonesa.

De todo ello se concluye que la pluralidad legislativa trae consigo importantes diferencias en la estructura económico-financiera de las cooperativas y en las rentas de los agricultores por causas ajenas a la mera gestión empresarial y al comportamiento del mercado.

En lo relativo a los criterios de compensación de pérdidas, con la excepción de las Leyes de Navarra y País Vasco, la aplicación de las Leyes restantes puede conducir, indirectamente, al reparto del FRO, tradicionalmente concebido como irrepartible. Las cooperativas, empresas que, en su mayoría, se rigen por un doble objetivo en conflicto (maximizar las rentas de sus socios y, paralelamente, mantener una estructura financiera saneada), en la medida en que priorizan uno (la renta vía precios) pueden, respetando su marco legal, dificultar el logro del otro (por ejemplo, generar pérdidas como consecuencia de liquidar las entregas de socios a precios elevados y compensarlas con autofinanciación obligatoria procedentes de operaciones extracooperativas y/o extraordinarias). Por tanto, en la medida en que buscan el ideal de un objetivo, se acercan al antiideal del otro.

Este reparto indirecto de autofinanciación con el fin de incrementar la renta de los socios es factible por los criterios que las distintas Leyes (excepto Navarra y País Vasco) establecen para valoración de las entregas de socios.

De todo lo anterior se desprende que, en el marco legal actual, frente al anterior, se han liberalizado las rentas que pueden percibir los socios (en especial las procedentes de los precios y, en algunos casos, las generadas por retornos) y la estructura financiera interna de las cooperativas. Ambas cuestiones requieren de una gestión empresarial eficiente, de tal manera que, como consecuencia de una política de rentas altas a corto plazo, no se ponga en riesgo la viabilidad económico-financiera de la empresa.

ANEXO

El análisis comparativo entre las distintas Leyes se ha ilustrado con un ejemplo de una bodega cooperativa en la que la actividad coo-perativizada consiste en la entrega de uva procedente de la recolección de sus socios. La uva es sometida a distintas fases de transformación conducentes a la elaboración de vino que, posteriormente, es embotellado y vendido a mayoristas que se encargan de su distribución.

Los datos relativos a los ingresos y gastos han sido estimados para un caso hipotético, dada la casi imposibilidad de obtener un ejemplo práctico que contemplara todas las operaciones que las distintas Leyes regulan y que permitirían poner de manifiesto sus principales diferencias. Este hecho, sin embargo, no invalida las conclusiones a las que se llega. Tales conceptos pueden verse en el Cuadro 4.

Cuadro 4: Ingresos y gastos (en 00 de Euros)

GASTOS		INGRESOS	
(1) Entregas de uva de socios (100.000 kg.)	300	(12) Ventas procedentes de op. con Socios	640
(2) Compras de uva a terceros (25.000 kg.)	70	(13) Ventas procedentes de op. con Terceros	160
(3) Consumo de envases y embalajes	50	(14) Ingresos procedentes de participaciones en capital (Sociedad Anónima)	28
(4) Consumo de materiales diversos	15	(15) Ingresos procedentes de participaciones en capital (Sociedad cooperativa)	25
(5) Gastos de personal	30	(16) Ingresos financieros de Inversiones en Bolsa	23
(6) Amortizaciones	10	(17) Cuotas periódicas	40
(7) Servicios Exteriores	150	(18) Subvenciones de capital traspasadas a Resultados	25
(8) Tributos	5	(19) Plusvalía procedente de la venta de maquinaria	12
(9) Intereses préstamo de campaña	30	(20) Plusvalía procedente de la venta de terreno	50
(10) Intereses Capital Social	20		
(11) Pérdida procedente de la venta de almacén	16		
RESULTADOS ANTES DE IMPUESTOS	307		
(21) Impuesto sobre sociedades Rdos. coop.	20		
(22) Impuesto sobre sociedades Rdos. no coop.	14		
RESULTADO DEL EJERCICIO (Beneficio)	273		

Con el objeto de particularizar estos datos según las exigencias de cada Ley, se han considerado las siguientes cuestiones:

-El porcentaje aplicado para imputar los gastos de elaboración a los Resultados de operar con terceros es del 20%, dado que estas operaciones representan ese porcentaje frente al volumen total de uva.

-Los ingresos financieros proceden de dividendos por acciones de una Sociedad Anónima que se encarga del embotellado y transporte del vino (28 Euros), de intereses por participaciones en una cooperativa de segundo grado que comercializa parte del vino (25 Euros) y de inversiones temporales en acciones en bolsa (23 Euros). Se han contemplado estas tres posibilidades, con el objeto de medir la repercusión que distintas inversiones financieras tienen sobre los Resultados parciales según se aplique una u otra Ley.

-Las plusvalías y minusvalías generadas por la enajenación de inmovilizados corresponden a: la venta de un terreno sobre el que anteriormente se habían construido cubas de cemento y cuyo beneficio se reinvertirá en la financiación de depósitos de acero para la elaboración de vino en frío; la venta de maquinaria cuyo beneficio no ha sido considerado reinvertible; la venta de un antiguo almacén. Tal como se indicó en el § 3, la naturaleza de los inmovilizados y la reinversión de los beneficios derivados de la enajenación incidirá en su consideración en los distintos Resultados según la Ley considerada.

-El impuesto sobre sociedades devengado se ha supuesto constante, cualquiera que sea la Ley aplicada, hipótesis en la práctica cuestionable puesto cada clase de Resultados lleva un tipo impositivo distinto¹⁹. El abandono de esta hipótesis incrementaría el volumen de cálculos, pero no añadiría, necesariamente, nuevas conclusiones ni modificaría las obtenidas en el § 7.

-El total del impuesto sobre sociedades devengado (34 Euros) se ha atribuido en parte (20 Euros) a los Resultados cooperativos y en parte (14 Euros) a los no cooperativos. Estos últimos se han imputado a los Resultados extracooperativos y extraordinarios en proporción a cada clase de Resultados.

-Los ingresos y gastos no contemplados en alguna Ley se han imputado a cada clase de Resultados siguiendo los criterios de la normativa contable común. La única excepción a este criterio ha sido el de las cuotas periódicas. Para este ingreso, se ha seguido el criterio de incluirlo como cooperativo tanto si la Ley así lo contempla como cuando la Ley omite su mención. Únicamente se ha excluido del cálculo de Resultados en aquellas Comunidades Autónomas cuyas normas establecen su obligatorio destino a autofinanciación (Cataluña y Extremadura).

La aplicación de los criterios de cálculo de Resultados según las distintas Leyes a los datos anteriores da lugar a los modelos que se sintetizan en el Cuadro 5.

Cuadro 5: Ingresos y gastos según resultados parciales y leyes de cooperativas

CONCEPTO	LC, 1999 ¹²	C. ANDALUCÍA	C. ARAGÓN	C. CATALUÑA	C. EXTREMADURA
GASTOS					
COOPERATIVOS	(1) ²⁰ , (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11)	(1), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (21)	(1), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (21)	(1), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (21)	(1), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (21)
EXTRACOOPERATIVOS	(2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9)	(2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9)	(2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (11)	(2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (11) ²¹	(2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (11) ²²
EXTRAORDINARIOS		(11)	-	-	
IMP. S/BENEFICIOS	(21), (22)	(22)	(22)	(22)	(22)
INGRESOS					
COOPERATIVOS	(12), (14), (15), (20), (17)	(12), (15), (17), (18)	(12), (14), (15), (17) ²³ , (20)	(12), (15)	(12), (14), (15), (19), (20)
EXTRACOOPERATIVOS	(13), (16)	(13)	(13), (16), (18), (19)	(13), (14), (16), (18), (19), (20)	(13), (16), (18), (19), (20)
EXTRAORDINARIOS	(18), (19)	(14), (16), (19), (20)	-	-	

19.- Se recuerda la diferencia entre Resultado contable y Resultado fiscal. Con la excepción de las cooperativas del País Vasco, las restantes se encuentran sometidas a la misma legislación fiscal y, consecuentemente, soportarán igual impuesto a pagar, aunque difieran en su impuesto devengado.

20.- Los números entre paréntesis se corresponden con los conceptos de ingresos y gastos que figuran en el Cuadro 4.

21.- Se ha incorporado a los Resultados, aunque la Ley Catalana sólo menciona los "beneficios" procedentes del inmovilizado, frente a lo que podría interpretarse que las pérdidas son soportadas por el FRO.

22.- Al igual que en el caso anterior, se han incorporado a los Resultados, aunque la Ley Extremeña sólo menciona los "beneficios" procedentes del inmovilizado.

23.- Dependiendo de las condiciones establecidas, pueden incorporarse a Resultados o destinarse directamente al Fondo de Reserva Obligatorio.

CONCEPTO	C. GALICIA	C. MADRID	C. NAVARRA	C. PAÍS VASCO	C. VALENCIANA
GASTOS					
COOPERATIVOS	(1), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10)	(1), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10)	(1), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10)	VÉASE CUADRO ADJUNTO	(1), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10)
EXTRACOOPERATIVOS	(2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9)	(2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9)	(2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9) (11)		(2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9)
EXTRAORDINARIOS	(11)	(11)	-		(11)
IMP. S/BENEFICIOS	(21), (22)	(21), (22)	(21), (22)		(21), (22)
INGRESOS					
COOPERATIVOS	(12), (14), (17),	(12), (14), (15), (17), (18)	(12), (15), (17)	VÉASE CUADRO ADJUNTO	(12), (15), (17), (13)
EXTRACOOPERATIVOS	(13)	(13)	(13), (14), (16), (18), (19), (20)		(13)
EXTRAORDINARIOS	(14), (16), (20) (18), (19)	(16), (19), (20)	-		(14), (16), (18) (19), (20)

Resultados según la Ley 4/1993, de 19 de julio, de Cooperativas del País Vasco

GASTOS	INGRESOS
(1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN	(12), (17)
(9), (10) RESULTADOS FINANCIEROS	(14), (15), (16)
(11) RESULTADOS EXTRAORDINARIOS	(18), (19), (20)
RESULTADOS ANTES DE IMPUESTOS (21), (22) RESULTADO DEL EJERCICIO	

Bibliografía

- BUENDÍA MARTÍNEZ, I. *La integración comercial de las Sociedades Cooperativas*. Consejo Económico y Social. Colección Estudios. 1999.
- CUBERO TORTONDA, M. y CERDÁ ABAD, F. *Contabilidad de Cooperativas*. Ciriéc España. 1997.
- Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña (D.O.G.C. de 2 de marzo de 1992).
- Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (D.O.G.V. de 30 de junio de 1998).
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (coord). La legislación cooperativa en España. *Ciriéc-España*. Agosto 1998 (número monográfico).
- IRURETAGOYENA, M. Teresa. *Plan contable para cooperativas agroalimentarias*. Madrid. Ed. Mundi Prensa. 1998.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. El Resultados de Sociedades Cooperativas y su distribución en la nueva Ley de Cooperativas 27/1999. *Revista de Estudios Cooperativos*, Tercer trimestre, N° 69, 1999, pp. 127-149.
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (B.O.P.V. de 19 y 20 de julio de 1993).
- Ley Foral 12/1996, de 2 de Julio, de Cooperativas de Navarra (BOE de 10 de octubre de 1996).
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extre-madura (BOE de 29 de mayo de 1998).
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (BOE de 25 de marzo de 1999).
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (BOE de 27 de enero de 1999).
- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOE de 5 de mayo de 1999).
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOE de 2 de junio de 1999).
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE de 17 de julio de 1999).
- PRIETO JUÁREZ, J.A. (coord.). *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Ibidem Ediciones. 1999.